

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 24 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 30 de junio del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00309-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1666

Cali, Julio veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00309-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora EMMA PRIETO ANACONA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de pretensiones, las enumeradas como QUINTA y SEXTA, atendiendo a que en la misma se solicita, se decrete una cuota alimentaria provisional, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, acorde con lo establecido en el inciso c) del Art. 598 del C.G.P., ostenta la calidad de una medida cautelar, por tanto, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.
- 2.** Se deberá **ALLEGAR** poder legalmente conferido al profesional del derecho que suscribe el líbello, dando cumplimiento bien, al inciso 1º del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, ACREDITANDO que el mandato otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, DANDO cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P., esto, atendiendo a que si bien se indica que el mismo es aportado como anexo de la demanda, lo cierto es que no obra dentro del plenario.

3. De otra parte, se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días.

4. Es preciso **TENER** en cuenta por el extremo demandante, que el decreto del dictamen pericial solicitado como prueba de oficio, es una carga que le asiste a la parte interesada y, que su solicitud y aporte deberá atarse a lo determinado en los Arts. 227 inc. 1º y 82 núm. 6º del C. G. del P., para lo cual se le pone de presente que en virtud de ello y de los Arts. 47 y s.s. ibídem, ya no existe lista para este tipo de auxiliares, en consecuencia, deberá adecuarse el líbello.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109
HOY: Julio 26 de 2023.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR